



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de Tránsito Municipal de Jantetelco, Morelos

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se abroga expresamente el Reglamento de Tránsito y Transportes Municipal de Jantetelco, Morelos publicado en el POEM 4265 de fecha 2003/07/09.

Aprobación	2017/03/02
Publicación	2017/09/20
Vigencia	2017/09/21
Expidió	Ayuntamiento Constitucional de Jantetelco, Morelos
Periódico Oficial	5536 "Tierra y Libertad"



QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 38, FRACCIONES III Y IV, Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y

CONSIDERANDO

I. QUE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE QUE LOS MUNICIPIOS ESTÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y ADMINISTRARÁN SU PATRIMONIO PROPIO, FACULTÁNDOLES PARA EXPEDIR, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA; SIENDO IMPERANTE, FOMENTAR PROYECTOS Y PROGRAMAS QUE DERIVEN EN EL EJERCICIO EFICIENTE Y EFICAZ DE LOS MECANISMOS QUE REGULAN EL TRÁNSITO VEHICULAR DENTRO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL.

II. QUE UNO DE LOS PROPÓSITOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, ES PRECISAMENTE ESTABLECER NORMAS JURÍDICAS PARA LOS PEATONES Y AUTOMOVILISTAS QUE TRANSITAN EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO; REGULANDO LA CIRCULACIÓN DE LOS AUTOMOVILISTAS A TRAVÉS DE DIVERSAS MEDIDAS, PARA EVITAR ACCIDENTES VIALES.

POR LO ANTES EXPUESTO, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JANTETELCO MORELOS, CON FECHA 2 DE MARZO DEL AÑO 2017; APROBÓ EN SESIÓN ORDINARIA POR UNANIMIDAD ABSOLUTA DE VOTOS EL PRESENTE:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS

CAPÍTULO I



DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del municipio de Jantetelco, Morelos.

Artículo 2.- Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la observancia y aplicación de este Reglamento.

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- H. AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jantetelco, Morelos;
- II.- MUNICIPIO.- Conformación Territorial del municipio de Jantetelco, Morelos;
- III.- DIRECCIÓN.- Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- IV.- REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;
- V.- REGLAMENTO.- Reglamento de Tránsito Municipal del municipio de Jantetelco;
- VI.- VÍA PÚBLICA.- Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas, motocicletas y vehículos;
- VII.- ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos, motocicletas;
- VIII.- TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un determinado lugar a otro por la vía Pública;
- IX.- VIALIDAD.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la circulación de vehículos, motocicletas, bicicletas, etc.
- X.- PEATÓN.- Toda persona que transita a pie en vía pública;
- XI.- VEHÍCULOS.- Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;
- XII.- MOTOCICLETA.- Todo medio de motor en dos, tres y cuatro ruedas,
- XIII.- AGENTE.- Los elementos encargados de vigilar el cumplimiento del Presente Reglamento, y
- XIV.- CONDUCTOR.- Toda persona que maneje un vehículo automotor de dos o más ruedas.



Artículo 3.- Los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal, así como los documentos que expida, y las infracciones impuestas a los ciudadanos, causarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del municipio de Jantetelco, Morelos vigente.

Artículo 4.- Podrán transitar en las vías públicas del Municipio:

- I.- Todos los vehículos inscritos en los registros de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno del estado de Morelos; en las Oficinas de Tránsito de cualquier entidad federativa, de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes; y
- II.- Los vehículos provenientes del extranjero que tengan los permisos de la estancia legal en el país vigente, podrán circular libremente por vías del Municipio durante el periodo concedido a sus propietarios o conductores, por las autoridades hacendarias; o de las Autoridades Federales correspondientes. Permisos que podrán ser requeridos por las autoridades de Tránsito Municipal.

Artículo 5.- Los vehículos de servicio particular podrán circular con permisos provisionales expedidos por la Autoridad legalmente autorizada para expedirlos.

Artículo 6.- Los vehículos de equipo especial móvil que define este Reglamento, solo podrán circular con un permiso especial de la Autoridad de Tránsito respectiva, y en el supuesto de que en su tránsito se dañe el pavimento de las vías públicas; los propietarios estarán obligados a reparar el daño ocasionado a satisfacción de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO II AUTORIDADES DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 8.- Son autoridades de Tránsito Municipal:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico Municipal;
- III.- El Director de Seguridad Pública Municipal;
- IV.- El Sub-director de Seguridad Pública Municipal;
- V.- Los agentes de la policía y tránsito Municipal.



VI.- Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y

VII.- A quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 9.- Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal:

I.- Los Peritos acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

II.- La Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

III.- Los demás corporaciones policíacas del Estado; y

IV.-Funcionarios designados por el municipio.

Artículo 10.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las siguientes:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos, el Reglamento de Tránsito Municipal, los Acuerdos y Circulares que emita el H. Ayuntamiento de Jantetelco;

II.- Realizar, coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito, de conformidad con las Leyes Generales aplicables.

III.- Coordinarse con otras coordinaciones policíacas para prestarse auxilio recíproco cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

IV.- Regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del municipio, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos, así como del presente Reglamento;

V.- Elaborar y aplicar los estudios de ingeniería de tránsito en coordinación con la Dirección de Obras Públicas;

VI.- Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales o Administrativas que se lo requieran toda vez que éste es auxiliar del Ministerio Público;

VII.- Realizar las detenciones de los infractores cuando así lo amerite, y

VIII.- Las demás atribuciones que le otorguen las Leyes, Reglamentos, Manuales de Organización.

CAPÍTULO III



CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 11.- Los vehículos para efectos de este Reglamento se clasifican en:

I.- POR SU PESO:

A) Ligeros, hasta 3,500 kgs:

- 1.- Bicicletas y Triciclos.
- 2.- Bicimotos y Triciclos automotores.
- 3.- Motocicletas y Motonetas.
- 4.- Automóviles.
- 5.- Camionetas; y
- 6.- Remolques.

B) Pesados, más de 3,500 kgs:

- 1.- Minibuses.
- 2.- Autobuses.
- 3.- Camiones de dos o más ejes.
- 4.- Tractores con remolque o semirremolque.
- 5.- Camiones con remolque.
- 6.- Vehículos agrícolas.
- 7.- Equipo especial móvil, y
- 8.- Vehículos con grúa.

Esta clasificación se refiere al peso bruto vehicular, que es el peso del vehículo totalmente equipado más la carga útil autorizada.

II.- POR SU TIPO:

- A) Bicicletas.
- B) Bicimotos hasta 60 cm. cúbicos de cilindrada.
- C) Motocicletas y Motonetas de más de 60 cm. cúbicos de cilindrada.
- D) Triciclos automotores.
- E) Automóviles:
 1. – Convertible;
 2. – Coupe;
 3. – Deportivo;
 4. – Guayin;
 5. – Jeep;
 6. – Limousine;
 - 7.- Sedán, y



- 8.- Otros.
 - F) Camionetas:
 - 1.- De caja abierta; y
 - 2.- De caja cerrada (Furgoneta).
 - G) Vehículos de Transporte Colectivo:
 - 1.- Autobús.
 - 2.- Minibús; y
 - 3.- Vehículos acondicionados para el transporte.
 - H.- Camiones Unitarios:
 - 1.- Caja;
 - 2.- Plataforma;
 - 3.- Redilas;
 - 4.- Refrigerador;
 - 5.- Tanque.
 - 6.- Tractor;
 - 7.- Volteo;
 - 8.- Chasis, y
 - 9.- Otros.
 - I) Remolques y Semirremolques:
 - 1.- Con caja;
 - 2.- Con cama baja;
 - 3.- Habitación;
 - 4.- Jaula;
 - 5.- Plataforma;
 - 6.- Parapostes;
 - 7.- Refrigerador;
 - 8.- Tanque;
 - 9.- Tolva, y
 - 10.- Otros.
 - J) Diversos:
 - 1.- Ambulancia;
 - 2.- Carroza;
 - 3.- Grúas;
 - 4.- Revolvedora, y
 - 5.- Con otro equipo especial.
- III.- POR EL SERVICIO QUE PRESTAN:



A) **PARTICULARES:** Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas;

B) **PÚBLICOS:** Los que operan mediante concesión o permiso otorgado por la autoridad competente transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas, y en su caso, con itinerarios, zonas y horarios determinados; los cuales se subdividen en:

1.- Por el Tipo de Servicio:

1.1.- De pasajeros;

1.2.- De carga;

1.3.- Mixto, y

1.4.- De arrendamiento.

2.- Por las Zonas en las que prestan el Servicio:

2.1.- Urbano o local;

2.2.- Foráneo, y

2.3.- De servicio público federal.

C) **DE USO OFICIAL:** los que son propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio y sus dependencias, que se destinan a las diversas actividades de la administración pública; estos a su vez, se subdividen en:

1.- De Vigilancia.

2.- De Asistencia o auxilio.

3.- De Bomberos.

4.- De Limpia.

5.- De Inspección.

6.- De Transporte de personas o de carga.

7.- De Uso Militar; y

8.- Otros.

D) **DE PASO PREFERENCIAL:** Los que por su actividad requieran vía libre en determinadas circunstancias y están equipados con sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este Reglamento establece, tales como ambulancias, patrullas policíacas y vehículos de bomberos, protección Civil y demás que presten servicio de auxilio.

E) **DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL:** los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas.



CAPÍTULO IV REGISTRO DE VEHÍCULOS

Artículo 12.- Los propietarios de vehículos de uso particular residentes en el municipio, deberán registrarlos ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del estado de Morelos, la cual les expedirá las placas de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, mismas que deberán colocarse en los vehículos en la forma que prevé el Reglamento.

Por lo que ningún vehículo podrá circular con documentos alterados y/o apócrifos, ya que será puesto a disposición del Ministerio Público.

Artículo 13.- Los propietarios de vehículos registrados, cuando cambien de domicilio, lo harán del conocimiento de la oficina de Tránsito que corresponda en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Artículo 14.- Cuando se haga cambio de carrocería o de motor de algún vehículo, el propietario está obligado a hacerlo del conocimiento a la Dirección de Control vehicular en los plazos que ella misma establece.

CAPÍTULO V PLACAS DE MATRICULACIÓN

Artículo 15.- Las placas de matriculación que expida la Secretaría de Movilidad y Transporte para identificar individualmente a los vehículos tendrán las características y vigencia especificada en los Convenios o Acuerdos que celebren el Ejecutivo del Estado y demás Entidades Federativas.

Artículo 16.- Las placas serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la obscuridad.



Así mismo, deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su legibilidad o alteren su leyenda original.

Todo vehículo automotor deberá de circular con placas vigentes, así como la tarjeta de circulación vigente; por ningún motivo se deberán sustituir por placas de otro vehículo (sobrepuestas), decorativas o de otro país; o que circule con placas de demostración indebidamente.

Artículo 17.- Las motocicletas, motonetas, triciclos automotores, Remolques y semirremolques llevarán una sola placa colocada en la parte posterior, que será visible que permita su identificación.

Artículo 18.- Las bicicletas y triciclos de rodada menor a 65 centímetros (26 Pulgadas) de diámetro, no necesitan placas.

CALCOMANÍAS.

Artículo 19.- Del uso de calcomanía y engomados:

- A).- Debe de contar con el engomado en el medallón o lugar visible,
- B).- Debe contar con la calcomanía de verificación vehicular, a excepción de los vehículos que porten placas de los Estados que no cuentan con esta obligación;
- B).- Deberá contar con los refrendos y tarjeta de circulación vigentes; y
- C).- Los conductores de vehículos que transportan a personas con discapacidad deberán contar con su emblema correspondiente.

Artículo 20.- En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición en forma inmediata.

CAPÍTULO VI LICENCIAS Y PERMISOS



Artículo 21.- Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, se requiere tener y llevar consigo Licencia o Permiso vigente, expedido por la autoridad competente, las cuales deberán ser en sus formas originales que se clasificarán en:

- I.- De motocicleta, para conducir motocicleta, motonetas, y triciclos automotores;
- II.- De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros, y
- III.- De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción II, los clasificados como pesados.

Artículo 22.- Los extranjeros podrán guiar vehículos automotores en las vías públicas del municipio, siempre y cuando lleven consigo licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra Entidad Federativa.

Artículo 23.- Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso y serán solidariamente responsables de las infracciones que cometa el conductor.

Artículo 24.- Los propietarios de los vehículos automotores no permitirán la conducción a un menor de edad si el permiso correspondiente.

Artículo 25.- Los menores mayores de dieciséis años pero menores de dieciocho años, podrán conducir automóviles o motocicletas previo permiso que otorgue la Secretaría de Movilidad y Transporte correspondiente.

Artículo 26.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, carga o mixtos, de servicio público o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte, así como contar con los requisitos que establezca la Ley del Transporte en el Estado de Morelos.

Artículo 27.- Las personas con alguna capacidad especial, podrán conducir vehículos, previa licencia o permiso que les expida la Secretaría de Movilidad y Transporte, debiendo contar con los aparatos o prótesis adecuados, y que además



el vehículo que pretenda conducir este acondicionado de tal manera que lo pueda guiar sin peligro para sí mismo y para terceros.

Artículo 28.- Los conductores no podrán negarse a entregar a entregar licencia, permiso, placa o tarjeta de circulación; pues caso contrario se remitirá el vehículo al depósito para garantizar el pago de multas.

Artículo 29.- Ningún conductor deberá ampararse con permiso provisional para circular vencido.

CAPÍTULO VII EQUIPO Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 30.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas y triciclos, deberán tener las siguientes luces:

- I.- Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de 50 centímetros;
- II.- Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior;
- III.- Los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflejantes especificadas para los vehículos de cuatro o más ruedas; en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este Reglamento, y
- IV.- Las bicicletas contarán con un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.

Artículo 31.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflectantes siguientes:

- I.- Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:
 - a).- Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones;
 - b).- Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso no mayor de 1.40 metros y menor de 60 centímetros;



- c).- Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad;
 - d).- Que permita a la luz baja una visibilidad aproximada de 30 metros y a la luz alta de 100 metros, y
 - e).- Tener el vehículo un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando este en uso la luz baja o la alta.
- II.- Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible.
- III.- Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla.
- IV.- Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:
- a).- Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel;
 - b).- Ser color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras, y
 - c).- Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo.
- V.- Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros; en combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.
- VI.- Alumbrado interior del tablero.
- VII.- Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo.
- VIII.- Dos reflectantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo; y
- IX.- Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Artículo 32.- Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán contar con lo siguiente:

- I.- Autobuses y camiones de dos o más metros de ancho:
 - a).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la



misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 centímetros ni mayor de 30 centímetros;

b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;

c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;

d).- Dos reflectantes a cada lado como mínimo, y

e).- Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior.

II.- Vehículos para transporte de escolares:

a).- Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitente; y

b).- Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitente.

III.- Remolques y semirremolques:

a).- Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;

b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma especificada en el inciso "A" de la fracción I de este artículo;

c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

d).- Dos reflectantes a cada lado, uno cerca de la parte posterior; y

e).- Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior;

IV.- Camión tractor:

Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el Inciso "A", de la fracción I de este artículo;

V.- Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente:

a).- Una lámpara demarcadora y un reflectante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga, y

b).- Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.

Artículo 33.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia.



Los vehículos de la Policía de Tránsito, de la Policía Preventiva, además de la luz roja giratoria, utilizarán lámparas de color azul combinadas con luz roja, estrobos y serán exclusivas de esos servicios, en consecuencia no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos.

Artículo 34.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios públicos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), que efectúe un giro de 360 grados y colocado en la parte más alta del vehículo. Los vehículos destinados para ambulancias deberán estar provistos de torretas que proyecten luz Roja; Así como estrobos en las luces delanteras.

Artículo 35.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza automotores, deberán estar provistos de dos faros delanteros, dos lámparas posteriores que emitan luz roja y cuando menos dos reflectantes posteriores de color rojo.

La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible y dos reflectantes de color rojo colocados en la parte posterior.

Artículo 36.- Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja.

Artículo 37.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 38.- Ningún vehículo automotor deberá circular en la noche con las luces apagadas.

FRENOS



Artículo 39.- Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por su conductor, los cuales deberán conservarse en buen funcionamiento.

Artículo 40.- Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permita aminorar la marcha e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz. Estos frenos deberán actuar sobre todo las ruedas. También tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actúe solamente sobre las ruedas traseras.

Los vehículos de carga deben de contar con manómetro para verificar el aire comprimido en su depósito.

Artículo 41.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento.

Artículo 42.- Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 43.- Todo vehículo automotor sin importar las dimensiones de este debe de contar de:

- I.- Espejos Retrovisores en buen estado que le permita la visibilidad a través de los espejos;
- II.- Contar con los limpiadores para el Parabrisas;
- III.- Contar con las dos defensas;



- IV.- En su interior debe de contar con equipo de emergencia.
- V.- Todo vehículo debe de contar con su llanta de refacción así como gato hidráulico, y
- VI.- Con bocinas.

OBSTRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD

Artículo 44.- Está prohibido en los vehículos automotores colocar en los cristales, rótulos, carteles u objetos que obstruyan la visibilidad; así como pintar los cristales u obscurecerlos de manera que se dificulte la visibilidad al interior del vehículo.

CAPÍTULO VIII OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES

Artículo 45.- Los conductores de vehículos automotores tienen las obligaciones siguientes:

- I.- Obtener y llevar consigo licencia o permisos vigentes y la tarjeta de circulación del vehículo que conduzcan, Y
- II.- Acatar las disposiciones del legales en materia de señalamientos viales; respetar las demás disposiciones en materia de tránsito y transporte, según sea el caso específico.

Artículo 46.- Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche.

Artículo 47.- Queda prohibido en el vehículo automotor llevar a más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación.

Artículo 48.- Queda prohíbo la circulación de vehículos que emitan humo y hagan ruido excesivo.



Artículo 49.- Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente.

Artículo 50.- Queda prohibido de los automotores de dos o más ruedas circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles.

Artículo 51.- Queda prohibido de los automotores de dos o más ruedas circular en sentido contrario.

Artículo 52.- Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas, u objeto alguno en la manos que los distraiga u obstruya la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección.

Artículo 53.- Queda prohibido de los conductores, circular con un menor de 8 años de edad en la parte delantera del vehículo, excepto los vehículos de cabina sencilla.

Artículo 54.- Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores.

Artículo 55.- Por ningún motivo los conductores podrán conducir algún vehículo de los clasificados en el artículo 11^o cuando:

- I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o Sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;
- II.- Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente, y
- III.- Por mandato judicial o administrativo de la autoridad.

CAPÍTULO IX



REGLAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 56.- La circulación de vehículo en las vías públicas del territorio municipal se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 57.- Los conductores guiarán los vehículos con la mayor precaución y prudencia, respetarán las señales de tránsito y se sujetarán a las siguientes Reglas:

- I.- Los vehículos de autotransporte del servicio público de pasajeros con itinerario fijo y de carga deberán circular por el carril derecho.
- II.- Se abstendrán de conducir sobre isleta, camellón, grapa, boya o zona prohibida.
- III.- Maniobrar en reversa por más de 20 metros;
- IV.- Al dar vuelta en cualquier dirección deberán de indicar el cambio de dirección con anticipación.
- V.- Deberá ceder el paso en área peatonal.
- VI.- Los vehículos de Carga deberán abstenerse de circular en zonas comerciales fuera del horario establecido.
- VII.- Deberán de realizar alto total al cruzar o entrar a una vía con preferencia de paso, y
- VIII.- Deberán de respetar los señalamientos del alto.

Artículo 58.- Los conductores podrán dar vuelta en “U” para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento.

Artículo 59.- Ningún conductor deberá llevar pasajeros en la salpicadera, defensa, estribo, puerta, quemacoco o fuera de la cabina en general.

Artículo 60.- Queda prohibido remolcar bicicleta, motocicleta u cualquier otro vehículo con otro.

Artículo 61.- En la motocicleta sólo podrán viajar además del conductor, una persona más y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación.



Artículo 62.- Todas las personas que viajen en motocicleta deberán usar casco y anteojos protectores, incluyendo su acompañante.

Artículo 63.- Los conductores de motocicletas y bicicletas deberán abstenerse de:

- I.- Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública;
- II.- Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos;
- III.- Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;
- IV.- Transitar a alta velocidad o realizar acrobacias en calles, avenidas o cualquier otro lugar que comprometa su integridad física como la de terceros;
- V.- Dar vuelta sin hacerlo indicado de manera anticipada;
- VI.- Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones, y
- VII.- jalar Remolques y/o semirremolques sin que cuente con las medidas de seguridad como son luces de cuartos, direccionales que permita prevenir a los conductores que circulan atrás de los remolques.

Artículo 64.- Los conductores deberán de abstenerse de conducir vehículos que constituya un peligro y pueda provocar daños y lesiones a terceros. Así como también, no podrán los conductores conducir un vehículo de redilas o materiales para la construcción con carga y sin lona.

Artículo 65.- Los conductores por ningún motivo deberá conducir vehículos con carga excesiva y esta se derrame, en calles o avenidas.

Artículo 66.- Cuando algún vehículo con exceso de dimensiones o le sobresalga la carga deberá llevar banderolas en el día o reflejantes o lámparas rojas en la noche para indicar las dimensiones de la carga.

Artículo 67.- Ningún vehículo deberá transportar materiales inflamables o explosivos sin la autorización de la autoridad correspondiente.



Artículo 68.- Ningún vehículo deberá trasladar cadáveres sin el permiso respectivo expedido por la autoridad correspondiente.

Artículo 69.- Los vehículos en circulación en todo momento guardarán una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante.

Artículo 70.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, los conductores deberán ceder el paso a los peatones.

Artículo 71.- Al entrar a una glorieta o cruceo deberán extremar sus precauciones para no causar peligro a terceros, donde la circulación no esté controlada por los agentes de tránsito, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los peatones o vehículos que ya circulan en ella.

Artículo 72.- Queda prohibido invadir carril contrario al de la circulación.

Artículo 73.- En las vías públicas tienen preferencia las ambulancias, patrullas, convoy militares de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, los cuales disminuirán su velocidad y tomando las precauciones necesarias se orillaran a la derecha para permitir el paso a los vehículos de emergencia.

Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

Artículo 74.- Los agentes de tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro, dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, por lo cual los conductores deberán respetar las indicaciones de los agentes y jamás darse a la fuga después



de haberse indicado hacer alto, o agredir verbal y físicamente a la autoridad de tránsito, representante auxiliar.

Artículo 75.- Los conductores se abstendrán de darse a la fuga después de haber provocado un accidente, pues deberán permanecer en el lugar del accidente hasta que arriben los cuerpos de emergencia.

Artículo 76.- Los ocupantes de los asientos delanteros deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del municipio.

Artículo 77.- Está prohibido ingerir bebidas embriagantes, realizar juegos de azar en el interior o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados, así como el uso de equipos de radio o estereofonía a un volumen excesivo que cause molestia a las personas y vecinos del lugar en donde se encuentren.

Artículo 78.- Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 79.- En los cruceros de dos o más vías, donde no hay semáforos, agentes de tránsito, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observarán la disposición siguiente:

Será obligatorio el alto total en todos los cruceros, calles del municipio, para lograr el objetivo del programa 1X1 iniciando el cruce aquel vehículo que proceda del lado derecho.

Artículo 80.- Cuando en un cruce o glorieta o una de las calles sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía con estas características. Así mismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

Artículo 81.- Por ningún motivo el conductor de vehículo automotor en mal estado deberá circular, ya que puede provocar accidentes o entorpecer la circulación.



Artículo 82.- ningún vehículo automotor con capacidad de 3.5 toneladas podrán circular en calles y avenidas con señalamiento restrictivo en los horarios establecidos.

Artículo 83.- El conductor se abstendrá de hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o mandando mensajes de texto, audífonos u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización se deberá estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos.

Artículo 84.- Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso, descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones.

Artículo 85.- Los conductores deberán guiar sus vehículos por el carril de su circulación de la vía, salvo cuando:

- I.- Rebasen a otros vehículos siempre y cuando sea por la derecha y no sea en zona prohibida;
- II.- Se transite en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación, y
- III.- Este obstruida la parte derecha de la vía y sea necesario transitar por la izquierda, en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

A).-Los conductores no deben de hacer:

- I.- Rebasar a otro vehículo en zona prohibida;
- II.- Rebasar a otro vehículo en zona peatonal;
- III.- Rebasar a otro vehículo que circule a la velocidad permitida, y
- IV.- Rebasar por el acotamiento.

Artículo 86.- Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos ni para los demás usuarios de la vía. Por lo que no deberán de circular con la puerta abierta.



Artículo 87.- Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 88.- Los conductores de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se haya detenido ante el paso de peatones, marcada o no, para remitir el paso a éstos; en las zonas de alta velocidad, curvas, intersecciones y cruceros, así como a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en una vía determinada.

Artículo 89.- Para cruzar o entrar a las vías consideradas como preferenciales de paso, los conductores de vehículos deberán hacer alto total sin rebasar el límite de las banquetas y sólo podrán avanzar nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca vehículo que circule sobre las citadas vías.

Artículo 90.- Los vehículos automotores de dos o más ruedas, deben de contar con neumáticos en buenas condiciones. Así como deben de contar con suspensión en buenas condiciones que no pongan en peligro la integridad de terceras personas.

Artículo 91.- los vehículos destinados al servicio público federal, no podrán hacer ascenso y descenso fuera de sus terminales.

CAPÍTULO X PEATONES

Artículo 92.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y las señales y dispositivos para el control de tránsito.

Artículo 93.- Los peatones tendrán preferencia de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para este efecto, por lo que los automovilistas guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física, cediéndoles el paso cuando crucen las calles.



Artículo 94.- Los peatones con alguna incapacidad física y los menores de ocho años, deberán cruzar las vías públicas por las esquinas y lugares destinados para el cruce de peatones y ser conducidos por personas aptas.

Artículo 95.- Los peatones deberán abstenerse de:

- I.- Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II.- Utilizar patines, patinetas u otros similares en las vías públicas;
- III.- Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones;
- IV.- Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V.- Invadir la vía de rodamiento para ofrecer mercancía, servicios u otros servicios, y
- VI.- Transitar diagonalmente por los cruceiros.

Artículo 96.- Para transitar en la vía pública, los peatones observarán las reglas siguientes:

- I.- En intersecciones no controladas por agentes de tránsito, deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad, y
- II.- Cuando no existan aceras en las vías públicas, deberán transitar por el acotamiento o en defecto por la orilla de la vía con el tráfico de frente;

CAPÍTULO XI

SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 97.- Para regular y hacer fluir el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del municipio, se establecen las señales siguientes:

- I.- HUMANAS: Las que efectúen los agentes de tránsito.
- II.- VERTICALES: símbolos y demás señalamientos permitidos por la Ley, y
- III.- HORIZONTALES: las líneas, letreros y marcas pintados o realizados en el piso.



Artículo 98.- Los agentes de tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro, y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 99.- Las señales que hagan los agentes de tránsito significarán:

- I.- Alto: cuando el agente dé el frente la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;
- II.- Siga: cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha;
- III.- Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si ésta se realiza en dos sentidos;
- IV.- Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberán detenerse, y a los que dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y
- V.- Alto General: Cuando el agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 100.- Al hacer las señales, el agente empleará toques de silbato en forma siguiente:

- I.- Para indicar alto, dará solamente un toque corto.
- II.- Para indicar siga, dará dos toques cortos; y
- III.- Para indicar prevención dará un toque largo.

Cuando un agente de tránsito haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, éste deberá obedecer la señal.

Artículo 101.- Para dirigir la circulación en la obscuridad, los agentes deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 102.- La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, fijara en cada esquina de la calle, a la altura de la nomenclatura de las mismas y sobre los



muros de las casas flechas que indiquen el sentido de la circulación para los vehículos automotores.

Artículo 103.- Otras señales de tránsito podrán ser:

I.- Marcas en el pavimento:

- a).- Rayas longitudinales: delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.
- b).- Raya longitudinal continua sencilla: indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril.
- c).- Raya longitudinal discontinua sencilla: indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar.
- d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: indican que no deben ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra.
- e).- Rayas transversales: indican el límite de parada los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución.
- f).- Rayas oblicuas o diagonales: advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones; y
- g).- Rayas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II.- Marcas en guarniciones: las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento, y

III.- Letras y símbolos;

Los topes son bordes que se colocan sobre la superficie de rodamientos transversales. Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la previa autorización del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 104.- Las guías son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello.



CAPÍTULO XII ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 105.- Queda estrictamente prohibido a los vehículos de dos o más ruedas estacionarse en calles y avenidas marcadas con guarnición roja.

Artículo 106.- Cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Deberá quedar orientado en el sentido de la tripulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería;
- II.- Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente;
- III.- El conductor detendrá el vehículo en un lugar donde no obstaculice el tránsito de otros vehículos;
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía.
- V.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado debe apagar el motor, y
- VI.- por lo que queda prohibido estacionarse en sentido opuesto a circulación.

Artículo 107.- No debe estacionarse vehículos:

- I.- A menos de 10 metros de las esquinas;
- II.- A menos de tres metros de una zona de cruce de peatones;
- III.- A menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros;
- IV.- En una intersección o sobre los límites;
- V.- En aquellos otros lugares donde lo determine la autoridad de tránsito que corresponda;
- VI.- A treinta metros antes y después del señalamiento restrictivo;
- VII.- En lugares en donde existan rampas para personas con capacidades diferentes;
- VIII.- Frente a entradas de vehículos;



- IX.- En carril de alta velocidad;
- X.- Sobre la Banqueta, y
- XI.- Sobre algún puente.

Artículo 108- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales podrán ser removidos por los agentes de tránsito.

Artículo 109.- No podrán estacionarse vehículos en lugares señalados como prohibidos, En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos. De ningún modo podrán estacionarse en doble fila.

Artículo 110.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, colocando inmediatamente los dispositivos de emergencia.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.

Artículo 111- Queda prohibido estacionarse, fuera de su terminal y/o base el vehículo de transporte público foráneo de pasajeros o del transporte público de pasajeros con itinerario fijo, así como del transporte sin itinerario fijo (taxi) fuera de la terminal y/o base, en un horario no permitido o en zona restringida o que carezca de permiso y/o autorización correspondiente.

Artículo 112.- No podrán estacionarse vehículos en lugares exclusivos para personas con capacidades diferentes, excepto que cuenten con la placa o distintivo de capacidades diferentes o si es acompañado por la persona u obstruya las rampas para personas con capacidades diferentes.

Artículo 113.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, abandonado o accidentado, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio adecuado a costa del propietario; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:



- I.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.
- II.- Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo.
- III.- Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que el propietario del vehículo pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del almacenaje si lo hubo, acreditar su legítima propiedad y pagar las multas correspondientes a las infracciones cometidas; y
- IV.- si el vehículo abandonado tiene más de 24 horas, será puesto a disposición del Ministerio Público.

CAPÍTULO XIII VELOCIDAD

Artículo 114.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite.

También deberán observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. En las carreteras Estatales en que no exista señalamiento, la velocidad será hasta de 50 kilómetros por hora en zonas rurales y de 30 kilómetros por hora en zonas pobladas.

Artículo 115.- La velocidad máxima en zonas de escuelas, establecimientos de salud u otras instituciones similares albergue, los conductores de los vehículos circularán a 20 kilómetros por hora; deberán abstenerse de producir ruidos con las bocinas, motor o escape que puedan causar molestia a las personas.

Artículo 116.- Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que los exijan las condiciones de las vías de tránsito o de la visibilidad.

CAPÍTULO XIII



ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 117.- Se regularán por este Capítulo, las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a quienes se hagan acreedores.

Artículo 118.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones, que requieran intervención inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

- I.- Permanecerán en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurará que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno y facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III.- Cuando haya personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga; para lo cual de manera inmediata se debe de preservar y acordonar el área, hasta que llegue la autoridad competente;
- IV.- Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente, y
- V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos; los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

Artículo 119.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente en el que resulten daños materiales, deberán proceder de la manera siguiente:



I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo para la reparación de los mismos, de no lograrse éste, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda, y

II.- Cuando resulten daños en bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias o Entidades cuyos bienes hayan sido dañados, para los efectos que procedan.

Artículo 120.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiesen esparcido en ella.

CAPÍTULO XV PROCEDIMIENTO Y CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 121.- La Dirección de Seguridad y tránsito Municipal, contará con un registro e índice actualizado de lo siguiente:

I.- DE ACCIDENTES POR:

- a).- Número;
- b).- Causa;
- c).- Lugar;
- d).- Fecha;
- e).- Número de personas lesionadas;
- f).- Número de personas fallecidas, y
- g).- Importe aproximado de los daños materiales.

II.- DE CONDUCTORES:

- a).- Infractores y reincidentes, y
- b).- Responsables de accidentes.

Artículo 122.- Los peritos y agentes de tránsito, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito, conforme al instructivo correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan.



CAPÍTULO XVI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 123.- Las autoridades de tránsito deberán prevenir por todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se causen o incrementen un daño a personas o propiedades. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento, para este efecto, los agentes de tránsito actuarán de la siguiente manera:

- I.- Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo, y
- II.- Ante la Comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento: al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona y le explicará sus faltas a este ordenamiento.

Artículo 124.- Los agentes de la policía de tránsito, cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I.- En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II.- Se identificarán con el nombre y número de placa;
- III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV.- Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo, y
- V.- Una vez mostrados los documentos, procederá a levantar el acta de infracción, de la que entregará un tanto al infractor.

Artículo 125.- Las sanciones que se impongan a los infractores del Reglamento Estatal y de este Reglamento son:

- I.- Amonestación;



- II.- Multa, que se fijará con base a unidades de medida del valor diario por la infracción cometida;
- III.- Suspensión de licencias o permisos;
- IV.- Cancelación de permisos o licencias;
- V.- Arresto hasta por 36 horas, y
- VI.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito.

Artículo 126.- El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo 127.- A los que conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica, se les aplicará:

- I.- La primera vez arresto de doce horas y suspensión de la licencia de conducir por seis meses;
- II.- La segunda vez arresto por veinticuatro horas y suspensión de la licencia por un año, y
- III.- La tercera vez cancelación de la licencia de conducir y arresto por treinta y seis horas.

Lo anterior independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

Artículo 128.- Para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga el 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre.

Artículo 129.- Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento, pudiendo solicitar los documentos a que se refiere el artículo 28 del presente ordenamiento.



En consecuencia, la sola revisión de documento no será motivo para detener el tránsito de un vehículo salvo el caso de campañas de revisión de documentos, dadas a conocer oportunamente por la autoridad de tránsito que corresponda.

Artículo 130.- A los que en término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad o con falta de precaución, se les suspenderá la licencia por seis meses sin perjuicios de la aplicación de las multas correspondientes.

Artículo 131.- A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito para detenerse además de las multas correspondientes, se le suspenderá la licencia o permiso de manejo por un término de seis meses.

Artículo 132.- Las autoridades de tránsito deberán poner a disposición del ministerio público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 133.- Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición durante el lapso de un año contado a partir de la primera infracción.

Artículo 134.- Las sanciones prescribirán en un término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.

Artículo 135.- Las infracciones se presentarán en formas impresas y foliadas en las cuales constatarán.

- I.- Datos del infractor;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo.
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracciones, y



VII.- Firma del infractor o mención de que se negó a hacerlo.

Artículo 136.- Las resoluciones e infracciones que las autoridades de tránsito dicten podrán ser impugnadas administrativamente mediante Recurso de Inconformidad, mediante escrito que presente los afectados dentro del término de diez, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o en que se notifique la resolución combatida ante la autoridad que emitió el acto. De acuerdo al procedimiento que establece el artículo 142 de este reglamento.

Artículo 137.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 138.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito deberán retener la tarjeta de circulación del vehículo, placa de circulación, licencia de manejo; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial a costa del propietario.

Artículo 139.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

- I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;
- II.- El conductor que no exhiba la licencia de manejo o permiso y no vaya acompañado de otra persona con licencia o permiso que pueda conducir el vehículo;
- III.- Las placas del vehículo no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, la falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;
- IV.- Le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubiesen sido canjeadas en el término legal;
- V.- Los vehículos que deben llevar una sola placa no la lleven;



- VI.- Después de haber transcurrido diez días hábiles posteriores al término de la vigencia del permiso para transitar sin placas, y
VII.- Modificar las placas en sus características establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En todos los casos antes señalados, se procederá a realizar las infracciones y remitido al Depósito y este será entregado a su legítimo propietario una vez cubierto el pago de las multas generadas.

Artículo 140.- Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, las autoridades responsables, tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

Artículo 141.- Las multas por infracciones al presente Reglamento, se aplicarán conforme a lo que establece el artículo 2, de la Sección Décima Primera referente a los servicios especiales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jantetelco, Morelos.

PLACAS

CONCEPTO	ARTÍCULOS
FALTA DE UNA O AMBAS PLACAS	16, 17
COLOCACIÓN INCORRECTA EN EL EXTERIOR DEL VEHÍCULO	16, 17
PORTARLA EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO	16, 17
IMPEDIR SU VISIBILIDAD	16, 17
SUSTITUIRLAS POR PLACAS DECORATIVAS O DE OTRO PAÍS	16, 17
CIRCULAR CON PLACAS NO VIGENTES	16, 17
CIRCULAR CON PLACAS SOBREPUESTAS	16, 17
USO INDEBIDO DE PLACAS DE DEMOSTRACIÓN	16, 17
PRESENTE ALGÚN DOBLEZ	16, 17
MODIFICACIÓN DE LA PLACA	16, 17

CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

CONCEPTO	ARTÍCULOS
NO TENER LA CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN A EXCEPCIÓN DE VEHÍCULO QUE PORTE PLACAS DE LOS ESTADOS QUE NO	19 FRACCIÓN. A



CUENTAN CON LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR	
POR PERÍODO DE VERIFICACIÓN FALTANTE	19 FRACCIÓN. A
POR NO ADHERIR LA CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN A EXCEPCIÓN DE VEHÍCULO QUE PORTE PLACAS DE LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR	19 FRACCIÓN. B

LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR

CONCEPTO	ARTÍCULOS
FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR O NO VIGENTE	21
PERMITIR EL PROPIETARIO LA CONDUCCIÓN DE SU VEHÍCULO A PERSONA QUE CAREZCA DE PERMISO O LICENCIA DE CONDUCIR	23
PERMITIR CONDUCIR UN VEHÍCULO A MENOR DE EDAD SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE	24
NEGAR LA ENTREGA DE LICENCIA, PERMISO, PLACA O TARJETA DE CIRCULACIÓN PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA INFRACCIÓN	28
AMPARARSE CON PERMISO PROVISIONAL PARA CIRCULAR VENCIDO	29

LUCES

CONCEPTO	ARTÍCULOS
FAROS PRINCIPALES DELANTEROS O POSTERIORES EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO O FUNDIDOS	30, 31
LÁMPARAS DIRECCIONALES EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO O FUNDIDAS	31 FRACCIÓN IV.
LÁMPARAS DE FRENO EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO O FUNDIDAS	31
USAR LÁMPARAS O TORRETAS (SIRENAS) EXCLUSIVAS DE VEHÍCULOS POLICÍACOS O DE EMERGENCIA	33
UTILIZAR ESTROBOS O LUZ DESTELLANTE EN COLOR BLANCO, VERDE, AMARILLO, ROJO, MORADO, LILA, ÁMBAR, AZUL	34
CIRCULAR EN LA NOCHE CON FANALES ENCENDIDOS EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHÍCULO	37
CARECER DE LÁMPARAS DEMARCADORAS Y DE	35



IDENTIFICACIÓN EL AUTOBÚS Y CAMIÓN, REMOLQUE, SEMI-REMOLQUE Y CAMIÓN TRACTOR	
CARECER DE REFLEJANTES EL AUTOBÚS Y CAMIÓN, REMOLQUE Y SEMI-REMOLQUE, MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA AGRÍCOLA	35
CIRCULAR EN LA NOCHE CON LAS LUCES APAGADAS	38

FRENOS

CONCEPTO	ARTÍCULOS
ESTAR EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO CAUSANDO DAÑOS	39
FALTA DE MANÓMETRO EN VEHÍCULOS DE CARGA QUE EMPLEEN AIRE COMPRIMIDO	39, 40

CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS.

CONCEPTO	ARTÍCULOS
ESEJOS RETROVISORES	42 FRACCIÓN. I
LIMPIADORES DE PARABRISAS	42 FRACCIÓN. II
UNA O LAS DOS DEFENSAS	42 FRACCIÓN. III
EQUIPO DE EMERGENCIA	42 FRACCIÓN. IV
LLANTA DE REFACCIÓN	42 FRACCIÓN. V
BOCINA	42 FRACCIÓN. VI

OBSTRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD

CONCEPTO	ARTÍCULOS
COLOCAR EN LOS CRISTALES DEL VEHÍCULO RÓTULOS, LEYENDAS, CARTELES U OBJETOS QUE LA OBSTRUYAN	44
PINTAR LOS CRISTALES U OBSCURECERLOS DE MANERA QUE SE DIFICULTE LA VISIBILIDAD AL INTERIOR DEL VEHÍCULO	44

CIRCULACIÓN

CONCEPTO	ARTÍCULOS
----------	-----------



OBSTRUIRLA:	46
LLEVAR EN EL VEHÍCULO A MÁS PASAJEROS DE LOS AUTORIZADOS EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN	47
CONTAMINAR POR EXPELER HUMO EXCESIVO	48
CONducIR UN VEHÍCULO CON ORUGA METÁLICA SOBRE LAS CALLES ASFALTADAS	49
CIRCULAR SOBRE RAYAS LONGITUDINALES DELIMITANTES DE CARRILES	50
CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	51
CONducIR VEHÍCULO CON PERSONA, ANIMALES O BULTO ENTRE LOS BRAZOS	52
CIRCULAR CON MENOR DE HASTA 8 AÑOS EN LA PARTE DELANTERA DEL VEHÍCULO, EXCEPTO LOS VEHÍCULOS DE CABINA SENCILLA	53
POR ARROJAR BASURA O DESPERDICIOS EN LA VÍA PÚBLICA	54
NO CIRCULAR POR EL CARRIL DERECHO EL AUTO-TRANSPORTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS CON ITINERARIO FIJO Y DE CARGA	57 FRACCIÓN I
CONducIR SOBRE ISLETA, CAMELLÓN, GRAPA, BOYA Y ZONA PROHIBIDA	57 FRACCIÓN II
MANIOBRAR EN REVERSA POR MÁS DE 20 METROS	57 FRACCIÓN III
NO INDICAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN	57 FRACCIÓN IV
NO CEDER EL PASO EN ÁREA PEATONAL	57 FRACCIÓN V
CIRCULAR VEHÍCULO DE CARGA EN ZONA COMERCIAL FUERA DE HORARIO	57 FRACCIÓN VI
DAR VUELTA EN "U" EN LUGAR NO PERMITIDO	58
LEVAR PASAJERO EN SALPICADERA, DEFENSA, ESTRIBO, PUERTA, QUEMACOCOS O FUERA DE LA CABINA EN GENERAL	59
REMOLCAR MOTOCICLETA O BICICLETA SUJETO A OTRO VEHÍCULO	60
REMOLCAR CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO CON OTRO	60
CONducIR MOTOCICLETA SIN CASCO O ANTEOJOS PROTECTORES O LLEVAR PASAJERO SIN CASCO	61, 62
CONducIR VEHÍCULO CON CARGA QUE ESTORBE LA VISIBILIDAD	44
CONducIR VEHÍCULO CON CARGA QUE CONSTITUYA UN PELIGRO Y PUEDA PROVOCAR DAÑOS O LESIONES	64
CONducIR VEHÍCULO DE REDILAS Y MATERIALES PARA	64



CONSTRUCCIÓN CON CARGA Y SIN LONA	
CONducir VEHÍCULO CON CARGA Y QUE ÉSTA SE DERRAME EN CALLES, AVENIDAS, VÍA PÚBLICA Y ARROYO VEHICULAR	65
NO LLEVAR BANDEROLAS EN EL DÍA O REFLEJANTES O LÁMPARA ROJA EN LA NOCHE, CUANDO LA CARGA SOBRESALGA	66
TRANSPORTAR MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE	67
TRASLADAR CADÁVERES SIN EL PERMISO RESPECTIVO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE	68
NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD ENTRE UN VEHÍCULO Y OTRO, DE DIEZ METROS COMO MÍNIMO, PROVOCANDO ACCIDENTE	69
POR INVADIR LA ZONA DE PASO PEATONAL	70
POR CAUSAR PELIGRO A TERCEROS AL ENTRAR A UN CRUCERO CON LA LUZ EN ÁMBAR DEL SEMÁFORO	71
POR INVADIR EL CARRIL CONTRARIO DE CIRCULACIÓN	72
NO CEDER EL PASO A VEHÍCULO DE EMERGENCIA CON SISTEMAS ENCENDIDOS	73
DARSE A LA FUGA DESPUÉS DE HABERLE INDICADO HACER ALTO UN AGENTE DE TRÁNSITO	74
DARSE A LA FUGA DESPUÉS DE HABER PROVOCADO UN ACCIDENTE:	75
POR NO HACER USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD LOS OCUPANTES DE LOS ASIENTOS DELANTEROS, TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVIL Y CAMIÓN DE USO PARTICULAR, ASÍ COMO EL VEHÍCULO DESTINADO AL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS QUE TRANSITEN EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO	76
POR CONducir BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS. EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESIÓN A TERCERO LA MULTA SE DUPLICARÁ.	55, 127
PERMITIR QUE LOS OCUPANTES INGIERAN BEBIDAS EMBRIAGANTES DENTRO Y SOBRE DEL VEHÍCULO	77
FALTA DE PRECAUCIÓN AL ENTRAR O SALIR DE COCHERA O ESTACIONAMIENTO	78
NO RESPETAR LA PREFERENCIA DEL PASO AL VEHÍCULO QUE PROCEDE DEL LADO DERECHO UNO POR UNO	79



NO RESPETAR LA PREFERENCIA A VEHÍCULO QUE CIRCULA SOBRE GLORIETA	80
TRANSITAR CON VEHÍCULO EN MALAS CONDICIONES MECÁNICAS CAUSANDO ACCIDENTE O ENTORPECIENDO LA CIRCULACIÓN	81
FALTA DE PRECAUCIÓN AL MANEJAR, CAUSANDO LESIÓN A TERCERO	118
FALTA DE PRECAUCIÓN PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE	188
FALTA DE PRECAUCIÓN AL MANEJAR CAUSANDO FALLECIMIENTO A TERCERO	188
CIRCULAR CON VEHÍCULO DE CARGA CON CAPACIDAD DE HASTA 3.5 TONELADAS EN CALLES Y AVENIDAS CON SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO	82
CIRCULAR VEHÍCULO CON EXCESO DE DIMENSIONES REGLAMENTARIAS	66
POR HACER USO DEL TELÉFONO CELULAR, RADIO O CUALQUIER EQUIPO DE COMUNICACIÓN MÓVIL O ENVIAR MENSAJE DE TEXTO MIENTRAS CONDUCE.	83
POR HACER ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE FUERA DE PARADA O DEL LUGAR SEÑALADO PARA ELLO	84
NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN	85
CIRCULAR CON PUERTA ABIERTA	86
FALTA DE PRECAUCIÓN AL DAR VUELTA A LA IZQUIERDA Y NO CEDER PASO A VEHÍCULO QUE CIRCULA DE FRENTE	87
FALTA DE PRECAUCIÓN AL ABRIR Y CERRAR PUERTA OCASIONANDO ACCIDENTE	86
EL QUE REALICE MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO EN UNA ZONA DE INTERSECCIÓN O PASO PEATONAL MARCADO O NO	88
NO CEDER EL PASO A UN VEHÍCULO EN VÍA CONSIDERADA PREFERENCIAL	89
EL CONDUCTOR DE MOTOCICLETA Y BICICLETA QUE TRANSITE EN FORMA PARALELA Y REBASE SIN CUMPLIR LAS NORMAS PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.	63 FRACCIÓN II
EL CONDUCTOR DE MOTOCICLETA Y BICICLETA QUE TRANSITE SOBRE LA ACERA Y ÁREA DESTINADA AL USO EXCLUSIVO DE PEATONES	63 FRACCIÓN VI
POR NO CONTAR EN BUENAS CONDICIONES LOS NEUMÁTICOS	90
POR HACER ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJERO, EL	91



VEHÍCULO DE TRANSPORTE FEDERAL, FUERA DE SUS TERMINALES	
POR NO CONTAR EL VEHÍCULO CON SUSPENSIÓN Y/O FLECHA CARDAN EN BUENAS CONDICIONES CAUSANDO ACCIDENTE O ENTORPECIENDO LA CIRCULACIÓN:	90

ESTACIONAMIENTO

CONCEPTO	ARTÍCULOS
EN LUGAR PROHIBIDO SEÑALADO CON GUARNICIÓN COLOR ROJA:	105
EN FORMA INCORRECTA EN SENTIDO OPUESTO A LA CIRCULACIÓN:	106 FRACCIÓN VI
NO SEÑALAR O ADVERTIR DE OBSTÁCULOS O VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN LA VÍA DE RODAMIENTO:	108
POR NO RESPETAR LOS LÍMITES DE ESTACIONAMIENTO EN UNA INTERSECCIÓN	107 FRACCIÓN IV
EN ZONA DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJERO DE VEHÍCULO DEL SERVICIO PÚBLICO	107 FRACCIÓN III
FRENTE A ENTRADA DE VEHÍCULO	109
EN CARRIL DE ALTA VELOCIDAD	107 FRACCIÓN IX
SOBRE LA BANQUETA	107 FRACCIÓN X
SOBRE ALGÚN PUENTE	107 FRACCIÓN XI
EN DOBLE FILA	109
EFFECTUAR REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA QUE NO SEAN DE EMERGENCIA, POR VEHÍCULO	110
POR ESTACIONARSE FUERA DE SU TERMINAL Y/O BASE EL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO FORÁNEO DE PASAJEROS O DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CON ITINERARIO FIJO, ASÍ COMO DEL TRANSPORTE PÚBLICO SIN ITINERARIO FIJO (TAXI) FUERA DE UNA TERMINAL, EN HORARIO NO PERMITIDO O EN ZONA RESTRINGIDA O QUE CAREZCAN DEL PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	111
POR ESTACIONARSE EN LUGAR EXCLUSIVO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD, SI NO CUENTAN CON LA PLACA QUE LES	112



OTORGA EL DERECHO, O SI NO ES ACOMPAÑADO POR LA PERSONA. O BIEN, OBSTRUIR EL ACCESO A RAMPA PARA DISCAPACITADOS.	
ABANDONO DE VEHÍCULO EN LA VÍA PÚBLICA	113
POR ACCIDENTE	113
POR ABANDONO DE MÁS DE 24 HORAS, EXCEPTO CUANDO EXISTA AVERIGUACIÓN PREVIA	113

VELOCIDAD

CONCEPTO	ARTÍCULOS
CIRCULAR A MÁS VELOCIDAD DE LA PERMITIDA: 40 KILÓMETROS POR HORA EN ZONA URBANA	114
CIRCULAR A MÁS VELOCIDAD DE LA PERMITIDA: DE 20 KILÓMETROS POR HORA EN CRUCERO, FRENTE A LUGAR DE CONSTANTE AFLUENCIA PEATONAL (ESCUELA, HOSPITAL, ASILO, ALBERGUE, CASA HOGAR, ETC.)	115
CIRCULAR A TAN BAJA VELOCIDAD QUE OBSTRUYA EL TRÁFICO O QUE REPRESENTA UN PELIGRO PARA EL TRÁNSITO	116

REBASAR

CONCEPTO	ARTÍCULOS
A OTRO VEHÍCULO EN ZONA PROHIBIDA CON SEÑAL	85 FRACCIÓN I.
EN ZONA DE PEATONES	85 INCISO A. FRACC. I
A OTRO VEHÍCULO QUE CIRCULE A VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA	85 INCISO A.FRACC. II
POR LA DERECHA EN LOS CASOS NO PERMITIDOS	85 INCISO A.FRACC. III
POR EL ACOTAMIENTO	85 INCISO A.FRACC. IV

RUIDO

CONCEPTO	ARTÍCULOS
USAR CLAXÓN O BOCINA CERCA DE HOSPITAL, SANATORIO, CENTRO DE SALUD, ESCUELA, IGLESIA, EN LUGAR PROHIBIDO	115



O INNECESARIAMENTE	
PRODUCIRLO DELIBERADAMENTE CON EL ESCAPE	115
USAR EQUIPO DE RADIO O ESTEREOFONÍA A VOLUMEN EXCESIVO	115

SEÑAL DE ALTO

CONCEPTO	ARTÍCULOS
NO HACER ALTO AL CRUZAR O ENTRAR A VÍA CON PREFERENCIA DE PASO	57 FRACCIÓN VII.
NO ACATAR LA SEÑAL DE ALTO CUANDO LO INDIQUE UN AGENTE DE TRÁNSITO O SEMÁFORO	74
NO RESPETAR EL SEÑALAMIENTO DE ALTO EN LETRERO	57 FRACCIÓN VII.
ABANDONO DEL VEHÍCULO	113 FRACCIÓN IV.

DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO

CONCEPTO	ARTÍCULOS
PORTAR DOCUMENTOS ALTERADOS Y/O APÓCRIFOS, CON INDEPENDENCIA DE HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.	12
TRANSITAR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN	16
TRANSITAR CON TARJETA DE CIRCULACIÓN NO VIGENTE O PERMISO PARA CIRCULAR VENCIDO	16
CON TARJETA DE CIRCULACIÓN ALTERADA	12
OMISIÓN POR EL PROPIETARIO DE CUALQUIERA DE LOS AVISOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE TRANSITO	1

CAMBIAR DE MOTOR O CHASIS

CONCEPTO	ARTÍCULOS
SIN MANIFESTARLO A LA DEPENDENCIA COMPETENTE CUANDO ESTO IMPLIQUE CAMBIO DE NUMERACIÓN	14

POR CARECER DE PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE APOYO VIAL



CONCEPTO	ARTÍCULOS
POR CARECER DE PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE APOYO VIAL PARA LLEVAR A CABO CARAVANA COMERCIAL, DESFILE, EVENTO DEPORTIVO O SIMILARES, ENTORPECIENDO LA VIALIDAD	116

POR FALTAR EL RESPETO A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO, REPRESENTANTES Y AUXILIARES

CONCEPTO	ARTÍCULOS
AGREDIR VERBAL Y FÍSICAMENTE A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO, REPRESENTANTE Y AUXILIAR	74

**CAPÍTULO XVI.
RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

Artículo 142.- Procede el Recurso de Inconformidad, contra las infracciones que se levanten con motivo de alguna violación al presente reglamento de Tránsito Municipal, cometido por particulares o vehículos del servicio público y que sean infraccionados por Agentes de Tránsito Municipal.

Artículo 143.- Las infracciones que se pretenda impugnar administrativamente, se hará mediante escrito que presente los afectados dentro del término de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, ante la dirección de Seguridad Pública Municipal, quien a su vez en el término de tres días hábiles, la turnara al Departamento Jurídico, para su debida sustanciación.

Artículo 144.- En la interposición de cualquier recurso se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- El interesado o interesados o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito ante la autoridad correspondiente dentro del plazo que se señala para cada recurso;
- II.- Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para oír notificaciones;
- III.- El promovente deberá acreditar su personalidad ante quien actúe;



IV.- Se hará mención expresa del acto o la resolución que se impugna y de la autoridad o dependencia responsable del acto;

V.- Una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause la resolución impugnada;

VI.- En el escrito en que se haga valer el recurso, deberá exponer lo que a su derecho convenga, y o en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación, y

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado si lo hubiere.

Artículo 145.- Recibido cualquier recurso por la autoridad de tránsito y transportes encargada de substanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

I.- Se verificará que la interposición se haya presentado dentro del término fijado para el tipo de recurso de que se trate, y que se satisfacen cada uno de los requisitos exigidos en el artículo anterior;

II.- De cumplirse lo señalado en la fracción anterior, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente;

III.- El tercero interesado, si existe, será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar pruebas y formular alegatos en relación a los hechos que se le imputan, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles hagan valer tal derecho;

IV.- Desahogadas las pruebas presentadas por el recurrente, así como las exhibidas por el tercero interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción precedente, se procederá, dentro de los 15 días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva;

V.- La resolución dictada se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo, y

VI.- La resolución que se dicte se hará del conocimiento al C. Presidente Municipal, con copia de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación, en su caso, y de proceder cobro alguno, según el sentido de la resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo que establezca la ley.



Artículo 146.- La resolución del Recurso de Infirmidad, podrá ser impugnada a través del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 147.- los casos no previstos en el presente reglamento, se resolverán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos; en cuanto al procedimiento a las reglas establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuernavaca, publicado en el Periódico Oficial número 4265, de 09 de julio de 2003.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter Municipal que se opongan al contenido del presente Reglamento de Tránsito para el municipio de Jantetelco Morelos.

Dado en la salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jantetelco, Estado de Morelos, a los dos días del mes de marzo del año 2017, para su debida, publicación del presente Reglamento del día de su fecha, ordenando que se dé a conocer, para que tenga a bien, hacer cumplir, procurar, que se dé exacto cumplimiento en sus términos y, en su caso, denunciar las faltas en que se incurra para su cumplimiento.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL.
ING. JUAN FELIPE DOMÍNGUEZ ROBLES
RÚBRICA.
SÍNDICO MUNICIPAL
C. SILVIA HERNÁNDEZ ROBLES
REGIDOR HACIENDA.**



RÚBRICA.
OMAR EDUARDO BARRANCO BARRANCO
SIN RÚBRICA.
REGIDORA DE OBRAS PÚBLICAS.
LIC. TANIA LILIAN PAREDES GARCÍA.
RÚBRICA
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO.
LIC. ROBERTO ALEJANDRO BARRANCO TADEO
RÚBRICA.
SECRETARIO MUNICIPAL
LIC. VÍCTOR MANUEL BRICEÑO BONILLA
RÚBRICA.